



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA CLEMENCIA SALDAÑA GOMEZ

DDO: JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO Litis Consorcio COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76 001 31 05 009 2022 00438 01 (357/2023)

AUTO N° 1049

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 277 del 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo será tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: ACCIÓN DE TUTELA
DTE: FAISULY VASQUEZ AGUDELO
DDO: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RAD. 76 001 22 05 000 2023 00303 00

AUTO No. 1048

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del termino concedido al manatario judicial de la accionanante, para que subsane los yerros encontrados en la demanda de tutela, via correo electronico solicita:

“Solicito de manera respetuosa el retiro de la acción de tutela de la referencia, dado a que contiene yerros involuntarios ...”.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela. Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, la Corte constitucional ha establecido que la solicitud resulta viable en la medida que se presente antes de que se emita sentencia.

De conformidad con lo expuesto, se acepta la solicitud elevada por el abogado STEPHEN PASTRANA MEJÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente